



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **ALVEIRO CHILITO ACOSTA** contra **DUMIAN MEDICAL SAS**, bajo radicado **2020-00344-00**. Para informarle que el perito designado **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, allegó al plenario Dictamen Pericial decretado. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 658

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que a través de memorial allegado al correo electrónico del despacho el día 02 de abril de 2024, el perito designado **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, aporta el dictamen de pérdida de capacidad laboral decretado. Así las cosas, el mismo será puesto en conocimiento de las partes, para que en el término de tres (03) días realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Aunado a la anterior, se fijará como fecha para que, una vez vencido el término para la contradicción del dictamen pericial, se lleve a cabo la audiencia del artículo 80 DEL CPTSS el día **MARTES 28 DE MAYO DEL AÑO 2024 A LAS 08:30 DE LA MAÑANA DE FORMA VIRTUAL**.

Igualmente, se requerirá la comparecencia del médico **ponente CESAR AUGUSTO MORALES CHACON** a la audiencia convocada, en aras de practicar interrogatorio respecto la idoneidad y contenido del dictamen pericial aportado, razón por la cual se le citará y notificará de la diligencia fijada.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, los apoderados serán contactados por parte de esta agencia judicial, con anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.



En virtud de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

2

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes del dictamen pericial allegado por el perito **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, para que realicen las manifestaciones que considere pertinentes, por el término de **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS para el día **MARTES 28 DE MAYO DEL AÑO 2024 A LAS 08:30 DE LA MAÑANA DE FORMA VIRTUAL.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá **acceder a ella a través del siguiente link:**

<https://call.lifesizecloud.com/21128378>

CUARTO: CONVOCAR a la diligencia programada al médico ponente **CESAR AUGUSTO MORALES CHACON**, conforme lo manifestado en precedencia, debiéndosele notificar por el medio más expedito el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO



INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez pasa el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por **MELIDA BERMUDEZ DE CORTES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y donde se vinculó a **CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL administrado por FIDUAGRARIA EQUIEDAD y LA NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO**, radicado bajo el número **2022-00644-00**; para informarle que en esta etapa del proceso se hace necesario efectuar un control de legalidad sobre las actuaciones adelantadas hasta la fecha. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 655

En atención al informe secretarial que antecede y revisado en su integralidad el expediente de cara a la audiencia convocada, procede el despacho en aras de evitar futuras nulidades procesales, a efectuar el control de legalidad consagrado en el **artículo 132 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Seria el caso continuar con el tramite normal del proceso toda vez que revisado el expediente, encuentra el despacho a través del Auto de Sustanciación No.164, se fijó fecha para la realización de la audiencia del artículo 80 del CPTSS el día 21 de marzo de 2024. No obstante, la misma no podrá llevarse a cabo toda vez que revisada la carpeta administrativa de la causante **OSCAR ENRIQUE CORTES ZAMORA (QEPD)**, se hace necesario efectuar la vinculación de litisconsorte necesario.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha señalado que los jueces tienen la posibilidad de controlar los presupuestos legales de las decisiones, exclusivamente con el propósito de no



persistir en imprecisiones, para poder superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente los derechos fundamentales de las partes. Particularmente, esta postura ha sido repetida por la Corporación en los autos AL5615-2022 del 30 de noviembre del 2022 (Rad. 94204. MP FERNANDO CASTILLO CADENA), AL5135-2022 del 26 de octubre del 2022 (Rad. 94389 MP LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ) y AL5508-2022 del 26 de octubre del 2022 (Rad. 93737 MP IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ). De hecho, esta última decisión cita el precedente sentado al respecto desde el año 2009:

"En ese sentido, la jurisprudencia de la Corporación ha postulado que los jueces no están atados a sus propios actos y tienen la posibilidad de modificar o revocar sus decisiones con el propósito primordial de no persistir en el error y superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente los derechos fundamentales de las partes.

Precisamente, en auto CSJ AL, 21 abr. 2009, rad. 36407, la Sala definió:

'Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico (...). Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión'".

Observa el despacho que en la oportunidad y forma debida, el MINISTERIO PÚBLICO intervino en el presente asunto, proponiendo como excepción previa la falta de integración de litisconsorte necesario, no obstante, no hubo pronunciamiento por parte del despacho respecto el medio exceptivo izado por la procuradora delegada.

Sea entonces el caso entrar pronunciarse sobre la excepción referenciada, encontrando que conforme actuación digital **12Carpeta Administrativa Colpensiones**, obra **RESOLUCION No. 006055 DE 1993**, por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen de Prima Media con Prestación Definida, acto administrativo del cual se desprende:

Así mismo, conforme actuación digital **102Escrito Anexos**, obra a folios 18 y 19 Cedula de Ciudadanía del señor OSCAR ARLEX CORTEZ BERMUDEZ, documento del cual se puede extraer como fecha de nacimiento del mismo el 12 de febrero del año 1988, contando para el 01 de noviembre de 1997, fecha de deceso del causante con 9 años de edad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
J13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Negar la pensión de sobrevivientes solicitada por fallecimiento del asegurado.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder indemnización de sobrevivientes así:

BENEFICIARIO			INDEMNIZACION
BERMUDEZ DE CORTES MELIDA			51,269
CORTES BERMUDEZ OSCAR ARLEX			51,268

La liquidación se basó en 43 semanas cotizadas, con ingreso base de liquidación \$ 222,664.00

ARTICULO TERCERO: El pago será efectuado a partir del 04 de ENERO de 1999 a través de:

BERMUDEZ DE CORTES MELIDA B. C. H. UNICENTRO CALI VALLE Cta: 00000029569955
 CORTES BERMUDEZ OSCAR ARLEX B. C. H. UNICENTRO CALI VALLE Cta: 00000029569955

No cabe duda en la instancia que para la fecha del deceso del causante existía un hijo menor de edad, a quien incluso, el extinto ISS, reconoció un porcentaje de la indemnización sustitutiva de pensión, por lo que se hace indispensable su vinculación y notificación en el presente trámite de cara a las resultas de proceso y garantizando el derecho de contradicción y defensa que le asiste a las partes.

Por todo lo anterior, se dejará sin efecto la fecha de audiencia fijada para el día JUEVES 21 DE MARZO DEL AÑO 2024, dejando el proceso en la secretaria del despacho hasta tanto se encuentra debidamente integrada la litis.

Finalmente, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que, una vez obren en el plenario las direcciones de notificación del vinculado OSCAR ARLEX CORTEZ BERMUDEZ, adelante las gestiones tendientes a la notificación personal de este. Estas gestiones deberán realizarse mediante la **NOTIFICACION**, acompañada por copia informal del auto admisorio y la demanda, conforme los términos estrictos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, o en su defecto, a la luz de los artículos 291 y s.s. del CGP en consonancia con el 29 y el 41 de CPTSS. Lo anterior, sin perjuicio de las diligencias que pudiere adelantar el Despacho para procurar el impulso del proceso en este aspecto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha de audiencia programada para el día JUEVES 21 DE MARZO DE 2024, conforme las razones manifestadas en precedencia.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario al señor **OSCAR ARLEX CORTEZ BERMUDEZ**, por las razones manifestadas en precedencia.



TERCERO: NOTIFICAR a **OSCAR ARLEX CORTEZ BERMUDEZ**, a través de su representante legal o a quien hagan sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que, una vez obren en el plenario las direcciones de notificación del vinculado **OSCAR ARLEX CORTEZ BERMUDEZ**, adelante las gestiones tendientes a la notificación personal de este. Estas gestiones deberán realizarse mediante la **NOTIFICACION**, acompañada por copia informal del auto admisorio y la demanda, conforme los términos estrictos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, o en su defecto, a la luz de los artículos 291 y s.s. del CGP en consonancia con el 29 y el 41 de CPTSS. Lo anterior, sin perjuicio de las diligencias que pudiere adelantar el Despacho para procurar el impulso del proceso en este aspecto.

QUINTO: PERMANEZCA el proceso en la secretaria del despacho hasta tanto se adelantes las gestiones referidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
J13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor

OSCAR ARLEX CORTEZ BERMUDEZ

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2022-00644-00**

DEMANDANTE: MELIDA BERMUDEZ DE CORTES

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

VINCULADOS: CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL y OTRO

SE COMUNICA

Al señor **OSCAR ARLEX CORTEZ BERMUDEZ**, en su calidad de **integrado al litigio**, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** de la referencia, que en este despacho judicial se radicó con el **No 76001-31-05-013-2022-00644-00**, propuesto por la señora **MELIDA BERMUDEZ DE CORTES**, y por **Auto Interlocutorio No.655**, se ordenó su integración. Por lo cual debe comparecer a través del correo electrónico de este despacho judicial j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los **cinco (5) días siguientes** al recibido de esta comunicación a efecto de notificarle de manera virtual del auto admisorio de la demanda.

Se le advierte que, en caso de **NO COMPARECER** dentro del término señalado, se le **NOTIFICARÁ VIRTUALMENTE**, del auto admisorio de la demanda mediante la fijación del aviso de que trata el inciso 3 del artículo 291 del C.G.P, entregándosele para el evento traslado de la demanda y sus anexos.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lorena'.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **AVELINA MERA** como representante legal de su hija invalida **CLAUDIA YINE CAICEDO MERA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicado con el **Numero 2023-00068**. Para informarle que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.**, allegó memorial respecto de requisitos de calificación de PCL. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 659

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.**, allegó memorial informando requisitos para proceder con la pérdida de capacidad laboral de la señora **CLAUDIA YINE CAICEDO MERA**. Así las cosas, la información allegada por el ente calificador será puesto en conocimiento de la parte actora a fin de que se sirva proceder conforme.

Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la información allegada por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se sirva proceder conforme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **EUCLIDES MOLINARES NIETO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, radicado con el Numero **2023-00354-00**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.** Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 657

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisados los escritos de contestación por parte de **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda. Se tiene que **COLFONDOS S.A.** allega escrito de contestación sin habersele notificado personalmente de la demanda, por lo que se le tendrá notificada por conducta concluyente.

Así mismo, en la contestación allegada por parte de **COLFONDOS S.A.**, se observa conforme historial de ASOFONDOS aportado, que el hoy demandante estuvo vinculado inicialmente a **COLMENA hoy PROTECCION S.A.**, por lo que se hace necesaria su vinculación y notificación dentro del presente proceso.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado



En escrito separado **COLFONDOS S.A**, formula llamamiento en garantía respecto de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, SEGUROS BOLIVAR S.A, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso por lo que se admitirá y se ordenará notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, procedió a dar contestación del llamamiento sin habersele notificado personalmente del mismo, se tendrá notificada por conducta concluyente y se tendrá por contestado el llamamiento en garantía, toda vez que fue presentado en el término legal y se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS.

Por otro lado, mediante memorial allegado al despacho el día 10 de octubre de 2023, el Doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ, comunica que desde el día 13 de octubre de 2023, culminó de forma definitiva el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con COLFONDOS S.A. No obstante, no observa el despacho adjunto a la renuncia referida, paz y salvo del abogado, como tampoco constancia de comunicación a su poderdante, por lo que no es posible aceptar la renuncia de poder allegada, hasta tanto no se cumpla la ritualidad propia del acto, por lo que se requerirá al jurista en aras de que proceda conforme dentro de los 05 días siguientes a la notificación del presente Auto.

En el mismo sentido, se requerirá a COLFONDOS S.A, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente Auto, se pronuncie acerca de su representación judicial.

En virtud de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLFONDOS S.A, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **66.820.369** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **121.187** del Consejo Superior de la



Judicatura, para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 73.191.919 y Tarjeta Profesional No. 233.384 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**

QUINTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **EUCLIDES MOLINARES NIETO**.

SEXTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

SEPTIMO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

OCTAVO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, propuesto por la demandada **COLFONDOS S.A.**, respecto de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, SEGUROS BOLIVAR S.A, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

NOVENO: NOTIFICAR a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, SEGUROS BOLIVAR S.A**, a través de su representante legal, de la demanda y del llamamiento en garantía conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

DECIMO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme lo manifestado en precedencia.

DECIMO PRIMERO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

DECIMO SEGUNDO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A.**, en aras de que proceda con la notificación del llamamiento en garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y SEGUROS BOLIVAR S.A.**

DECIMO TERCERO: REQUERIR al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, para que, dentro de los 05 días siguientes a la notificación del presente Auto, allegue al despacho paz y salvo y constancia de comunicación de la renuncia a su poderdante, conforme lo manifestado en precedencia.



DECIMO CUARTO: REQUERIR a COLFONDOS S.A, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie acerca de su representación judicial.

DECIMO QUINTO: REQUERIR a COLFONDOS S.A, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente Auto, allegue al proceso copia íntegra del expediente administrativo del señor **EUCLIDES MOLINARES NIETO**, so pena de las consecuencias contempladas en los artículos 275 y 276 del CGP.

DECIM SEXTO: VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva a **PROTECCION S.A**, por las razones manifestada en precedencia.

DECIMO SEPTIMO: NOTIFICAR a PROTECCION S.A, a través de su representante legal o a quien hagan sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO



CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

Señores:

5

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A

accioneslegales@proteccion.com.co

No. Rad.	Naturaleza del proceso	fecha de elaboración
O-2023-00354-00	ORDINARIO LABORAL	02/04/2024

Demandante: **EUCLIDES MOLINARES NIETO**

Demandado: **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A**

Vinculado: **PROTECCION S.A**

SE COMUNICA

A **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, como vinculado dentro del proceso de la referencia, que en este Despacho Judicial se radicó con el No. O- 2021-494, el Proceso Ordinario Laboral, propuesto por el señor **EUCLIDES MOLINARES NIETO** y por **Auto Interlocutorio No. 657 de la fecha**, se ORDENO su notificación, por lo cual debe comparecer de manera virtual al correo j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, a este despacho dentro de los Cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, a efecto de notificarle personalmente del auto admisorio de la demanda y sus anexos.

Se le advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término señalado, se le NOTIFICARÁ PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda mediante FIJACION DEL AVISO de que trata el inciso 3 del artículo 291 del C.G.P., entregándosele para el evento traslado de la demanda y sus anexos.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

Señores:

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

SEGUROS BOLIVAR S.A.

notificacionesjudiciales@allianz.co

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

notificaciones@segurosbolivar.com

njudiciales@mapfre.com.co

No. Rad.	Naturaleza del proceso	fecha de elaboración
O-2023-00354-00	ORDINARIO LABORAL	02/04/2024

Demandante: **EUCLIDES MOLINARES NIETO**

Demandado: **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A**

Vinculado: **PROTECCION S.A**

SE COMUNICA

A **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, SEGUROS BOLIVAR S.A**, como llamados en garantía dentro del proceso de la referencia, que en este Despacho Judicial se radicó con el No. O- 2021-494, el Proceso Ordinario Laboral, propuesto por el señor **EUCLIDES MOLINARES NIETO** y por **Auto Interlocutorio No. 657 de la fecha**, se ORDENO su notificación, por lo cual debe comparecer de manera virtual al correo j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, a este despacho dentro de los Cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, a efecto de notificarle personalmente del auto admisorio de la demanda y sus anexos.

Se le advierte que, en caso de NO COMPARECER dentro del término señalado, se le NOTIFICARÁ PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda mediante FIJACION DEL AVISO de que trata



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
JI3lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

el inciso 3 del artículo 291 del C.G.P., entregándosele para el evento traslado de la demanda y sus anexos.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Derly", is positioned above the typed name.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**, instaurado por **MIGUEL ANGEL RINCON URBANO, JAIME HUMBERTO JIMENEZ VELASQUEZ, JHOJAN GABRIEL CORREA CARDENAS, JENNY KATERINE LOPEZ LOPEZ, MARLENY IMBACHI IMBACHI y DIANA MARCELA BENAVIDES** contra **UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA –UTR&T.**, radicado bajo el No. **2023-00528-00**. Para informarle que el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el Auto que rechazó de plano la demanda respecto del señor **JAIME HUBERTO JIMENEZ VELASQUEZ**. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 660

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que a través Auto de Sustanciación No.1841 del 15 de marzo de 2024, se rechazó de plano la demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL respecto del demandante JAIME HUMBERTO JIMENEZ VELASQUEZ contra UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA – UTR&T y, se inadmitió respecto de los demás demandantes.

Con ocasión de lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de la referencia, fundamentando su dicho en que, el rechazo de plano resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 118 A del CPTTS, incurriendo el operador judicial en análisis equivoco de la norma, precisando que la contabilización de los términos para radicar la acción judicial de fuero sindical, se debe dar a partir de la materialización del despido, en el presente caso a partir del 23 de septiembre de 2023, extendiéndose el plazo para presentar la acción de reintegro respecto del señor **JAIME HUBERTO JIMENEZ VELASQUEZ**, hasta el 23 de diciembre de 2023.



Procede el despacho a estudiar la pertinencia de los recursos en el tiempo y encuentra que los mismos, fueron interpuesto dentro del término legal, según lo dispuesto por los artículos **63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**.

Una vez estudiados los argumentos del apoderado judicial y revisado nuevamente el escrito de demanda y anexos, encuentra el despacho que no le asiste derecho al jurista, toda vez que, el mismo apoderado en sus argumentos, limita las fechas, aunque parcialmente acertadas, respecto de la cual gira el termino para presentar la acción especial respecto del señor JAIME HUMBERTO JIMENEZ VELASQUEZ, indicando acertadamente el jurista que la materialización del despido se dio el 23 de septiembre de 2023, empero, argumentado equívocamente que la radicación de la demanda el 12 de diciembre de 2023, se ajusta a lo dispuesto por la norma procesal.

Pese al énfasis del jurista en justificar su actuar procesal, es claro que, si el despido quedo en firme el 23 de septiembre de 2023, el primer mes para demandar vencía al 23 de octubre de 2023, y el segundo mes y limite fenecía 23 de noviembre de 2023, por lo que cualquier acción radicada con posterioridad a la fecha, se torna improcedente.

MATERIALIZACIÓN DEL DESPIDO	TÉRMINO DE DOS MESES		FUERA DEL TÉRMINO
23 de septiembre de 2023	23 de octubre de 2023	23 de noviembre de 2023 (limite acción)	13/12/2023(Radicación)

Sin más consideraciones que hacer al respecto, no se repondrá el numeral PRIMERO del Auto de Sustanciación No.1841 del 15 de marzo de 2024, y se ordenará su remisión al superior jerárquico en los términos del artículo 65 del CPTSS y el artículo 322 del CGP, a fin de que se surta el recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral **PRIMERO** del Auto de Sustanciación No.1841 del 15 de marzo de 2024, por las razones manifestadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral PRIMERO del Auto de Sustanciación No.1841 del 15 de marzo de 2024.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** con la finalidad de que sea enviado al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Especializada Laboral.

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura', is positioned above the printed name.

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO



Santiago de Cali, 02 de abril de 2024

OFICIO No.193 P-2023-00528-00

4

Ingeniero

PEDRO JOSE ROMERO CORTES
Jefe Oficina de Reparto – Administración Judicial
Cali – Valle

REFERENCIA: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL RINCON URBANO Y OTROS
DEMANDADA: UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA –UTR&T

GRUPO 03 – APELACION DE AUTO

Me permito remitir con destino a esa dependencia, a efecto de que sea repartido a los Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, el presente Proceso Ordinario adelantado **MIGUEL ANGEL RINCON URBANO Y OTROS** en contra de **UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA –UTR&T**, a efecto de que se surta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral **PRIMERO** del Auto de Sustanciación No.1841 del 15 de marzo de 2024.

Se adjunta expediente digital contentivo de la Acción Especial.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria